INFORME SECRETARIAL: Le informo al Señor Juez que la presente demanda ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL, se recibió a través del correo institucional, igualmente informo, que la misma se encuentra radicada en la carpeta de radicación electrónica que actualmente lleva el Juzgado bajo el número 13-836-31-03-001-2021-00092-00, y ya se conformó la correspondiente carpeta digital en el OneDrive del Juzgado. Se encuentra para estudio de si existe o no mérito para librar mandamiento de pago. Pasa al Despacho.
Turbaco, Bolívar, 4 de junio de 2021

WILLIAM QUINTANA JULIO
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO - MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL
DEMANDANTE: PROTECCION S.A.
DEMANDADO: ALCALDIAMUNICIPAL DE MARIA LA BAJA
RAD: 13-836-31-03-001-2021-00092-00

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago solicitado por la sociedad ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA

Los documentos aportados por el demandante a través de su apoderado judicial, son los siguientes:

1. La liquidación de aportes pensionales adeudados,
2. Requerimiento de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A

PRETENSIONES:

La sociedad ejecutante, quien actúa a través de apoderado judicial, pretende se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

a. DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MIL ($242.452.336,oo) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria.
b. Los intereses de mora causados hasta que se efectué el pago en su totalidad.
c. Que se condene a la sociedad demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

MEDIDAS CAUTELARES

En denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento tal como lo establece el Art. 101 del C.P.L Y S.S, la sociedad ejecutante a través de apoderado judicial, solicita el embargo y secuestro de los siguientes bienes propiedad del ente territorial ejecutado:

Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada, ALCALDIA MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA NIT 800095466, posea o llegare a poseer en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier clase de depósito en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK – COLOMBIA, BBVA BANCO, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. "BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – BANAGRARIO, O) BANCO AV VILLAS.

CONSIDERACIONES

El art. 100 del C.P.L y SS, estatuye que será exigible por vía ejecutiva la realización y cumplimiento de cualquier imposición o carga derivada de una relación de trabajo que figure en:

1. Acto o documento que provenga del deudor o de su causante.
2. En una decisión judicial o arbitral debidamente ejecutoriada, o sea en firme.

En el titulo ejecutivo debe constar una obligación laboral, de seguridad social o simplemente derivada de una relación de trabajo que tenga tres características:

1. Expresa, es decir que el contenido no sea simplemente declarativo sino que contenga la obligación de cumplir una prestación legal, de hacer o no hacer.
2. Clara, de manera que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesite mucho esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.
3. Actualmente exigible, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple, ya declarada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que los documento allegado prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 100 del C.P.L y S.S. y los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P.., que se aplican a este tipo de procesos por remisión analógica del art. 145 del C.P.L Y SS, en concordancia con el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero.

Por todo lo manifestado, el Juzgado accederá, pues, a librar el Mandamiento de Pago solicitado por la parte actora, ordenando que el ente territorial demandado pague además los intereses moratorios en relación con la suma reclamada, costas y agencias en derecho, mas no se decretaran las medidas cautelares solicitadas, toda vez que la Ley 1551 de 2012, por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 45 establece que las medidas cautelares de embargo no aplican sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, ni sobre los del Sistema General de Regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en procesos contenciosos adelantados en su contra. Así mismo, establece el mismo artículo que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA BOLIVAR NIT 800095466, por las siguientes sumas de dinero: a) DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MIL ($242.452.336,oo), suma está contenida en la liquidación de aportes pensionales por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 12 de febrero de 2021 recibida por el empleador demandado el día 21 de febrero de 2021; b) Los

interese moratorio causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha del pago efectivo; c) costas y Agencias en derecho, a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, NIT. 800138188-1

SEGUNDO: No se decreta el embargo y secuestro de los dineros propiedad del ente territorial demandado y que fueron denunciados bajo la gravedad de juramento por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Pensiones demandante, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012.

TERCERO: Notifíquese este mandamiento de pago a la demandada ALCALDIA MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA - BOLIVAR, NIT 800095466, a través de su representante legalmente o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, tal como lo preceptúa el Parágrafo del Art. 41 del C.P.L.S.S., en armonía con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que a través de la secretaría de este Juzgado se debe enviar la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del ente territorial demandado sin necesidad de constancia de notificación y aviso físico o virtual, remitiéndoseles a su vez, través del mismo medio, los anexos correspondientes al traslado de demanda, utilizándose para ello el sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos. Se le advierte a la entidad demandada que surtido lo anterior, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la sociedad demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, al abogado, JARID YESID THOMAS PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 85372060 y T.P No. 161560 del C.S.J, en los términos del poder otorgado y bajo la responsabilidad de la Ley.

QUINTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado electrónico fijado en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03e8271a245e7e98b84bb8f915cc80696483da36f74fd20c3fb988d54ed56191
Documento generado en 04/06/2021 03:54:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica